Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural
JUNTA DE ANDALUCÍA

BORRADOR 1, de 29 de septiembre de 2016.
EXPTE.: DL 2211/2016/BRP

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA Y REGULA LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS EN ANDALUCÍA

PREÁMBULO

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, el Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006, han introducido cambios significativos en la comercialización y trazabilidad de los productos pesqueros, que han sido recogidos en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, y que constituye normativa básica estatal dictada al amparo de las competencias constitucionales.

El presente Decreto, que desarrolla la legislación básica del Estado contenida en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, establece para el ámbito de la comunidad autónoma andaluza los requisitos y condiciones que garantizan el control de la comercialización en origen de los productos pesqueros que provienen de la pesca extractiva, del marisqueo o de la acuicultura y que se desembarcan, recolectan o descargan en el territorio andaluz para su primera venta.

Las líneas generales de ordenación del proceso de comercialización en origen de los productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Andalucía están establecidas en la Ley 1/2002, de 4 de abril de 2002, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina y en el Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

El Decreto 147/1997, de 27 de mayo, que tuvo en el momento de su publicación una especial relevancia en el proceso de comercialización en origen de los productos de la pesca en Andalucía, se ha visto afectado de forma sustancial por las numerosas e importantes modificaciones que se han producido en el

marco normativo comunitario y estatal que regula la comercialización en origen de los productos pesqueros , que hacen necesaria su derogación.

Por su parte, la Ley 1/2002, de 4 de abril, en su Titulo VIII, referente a la comercialización de los productos de la pesca, establece como objetivo general, la mejora de las condiciones de venta de la producción pesquera andaluza, fomentando la participación del sector pesquero en los procedimientos de venta de su producción, la revalorización de la producción pesquera mediante la normalización e identificación de los productos pesqueros andaluces y el ejercicio de un comercio responsable.

En este sentido el presente Decreto otorga especial relevancia a la comercialización de los productos pesqueros a través de las lonjas considerando que prestan un servicio esencial al sector pesquero, pues son los únicos lugares autorizados como centros de contratación en origen de los productos frescos procedentes de la pesca extractiva y del marisqueo que se desembarcan en los puertos.

La obligatoriedad de efectuar la primera venta de los productos en una lonja aconseja garantizar a los propios productores, a través de sus organizaciones representativas, su derecho a gestionar las lonjas, participando en la comercialización de sus productos y posibilitando el desarrollo de estrategias para mejorar las condiciones de venta y la revalorización de sus productos. Para promover esta labor, el Decreto establece la obligación de incluir en la etiqueta expedida por las lonjas de Andalucía la denominación de los caladeros en los que pesca habitualmente la flota andaluza, en clara consonancia con uno de los objetivos de la OCM, el de "habilitar a los consumidores con información clara y completa acerca de, entre otras cosas, el origen de los productos para que puedan elegir con conocimiento de causa".

El Decreto establece que la primera venta de los productos pesqueros que se desembarcan en los puertos, excepto los congelados o transformados a bordo, debe efectuarse en una lonja, aún cuando se produzca una venta por contrato. Los contratos deben formalizarse por escrito y deben quedar registrados en la lonja.

Esta obligación de primera venta en lonja de los productos que se desembarcan tiene en cuenta las particularidades la actividad de las almadrabas, permitiendo que la primera venta de los productos capturados con el arte de almadraba, se pueda realizar en establecimientos autorizados. Asimismo con objeto de facilitar a la flota marisquera el cumplimiento de la normativa sanitaria que es de aplicación a los moluscos bivalvos vivos, sin perjudicar con ello los requerimiento que son de aplicación en materia de comercialización en origen, el Decreto permite que la primera venta de los moluscos bivalvos vivos que se desembarcan se realice en los centros de expedición asociados a las lonjas.

Para los productos pesqueros que no tienen obligación de venderse en lonja el Decreto establece que la primera venta se podrá realizar en los establecimientos autorizados por la Consejería con competencia en materia de pesca y acuicultura marina y, opcionalmente, en las lonjas. Cuando se trate de productos de la acuicultura, podrá efectuarse en los propios centros de producción, en los establecimientos autorizados y opcionalmente en las lonjas.

La trazabilidad de los productos pesqueros cobra una vital importancia en el nuevo marco normativa con un doble objetivo: garantizar la información al consumidor y facilitar el control de los productos a lo largo del proceso de comercialización. En este nuevo contexto, los titulares de las lonjas, establecimientos autorizados y centros de producción tienen la responsabilidad de cumplimentar y transmitir por medios electrónicos los documentos vinculados al control de la comercialización en origen que en cada caso

procedan y, asimismo de trasladar la información de trazabalidad necesaria al siguiente operador de la cadena comercial, obligación que es extensible a todos los operadores intervinientes hasta la fase de venta al por menor.

El transporte de los productos de la pesca debe estar en todo momento amparado por la documentación correspondiente, que garantice la trazabilidad de los productos desde la primera venta hasta el consumidor final. Será necesario que el transportista lleve en papel o en formato electrónico un documento de transporte cuando se trate de productos que se desembarcan en un puerto o lugar autorizado y que se transportan antes de su primera venta.

En el caso de los productos procedentes de la actividad extractiva que se desarrolla a pie o en inmersión y que se transportan antes de que se haya efectuado la primera venta, este Decreto establece que los productos vayan acompañados de un documento de registro, que además de ser obligatorio en el transporte de los moluscos, equinodermos, gasteropodos filtradores y tunicados marinos vivos de conformidad con la normativa sanitaria, garantiza la trazabilidad para todos los productos procedentes de la actividad extractiva a pie o en inmersión, equiparándolo al documento de transporte establecido para los productos que se desembarcan en un puerto.

Tiene también una consideración especial en el presente Decreto la comercialización en origen de los moluscos bivalvos vivos, ya que la nueva reglamentación sobre primera venta y trazabilidad de los productos pesqueros introduce cambios que afectan a las disposiciones del Decreto 124 /2009, de 5 de mayo por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía.

Por otra parte, en relación con las autorizaciones de actividad y de comercialización en origen de los centros de expedición establecidas en el referido Decreto 124/2009, de 5 de mayo, se considera que sólo deben ser objeto de autorización en el marco de la regulación de la comercialización en origen de los productos pesqueros, los centros de expedición en los que se realicen la actividad de primera venta de moluscos bivalvos. Estos centros de expedición tendrán la consideración de establecimientos autorizados y deberán observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el control de la comercialización en origen de los productos pesqueros. A la vista de lo anterior, es aconsejable derogar el Decreto 124/2009 , de 5 de mayo.

El artículo 149.1.19ª de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima sin perjuicio de las competencias que en ordenación del sector se atribuyan a la Comunidades Autónomas.A su vez, el artículo 148.1.11 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las materias de pesca en aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura y la pesca fluvial.

De conformidad con el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene asumida la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, así como la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los téminos de lo dispuesto en los artículo 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, en materia de ordenación del sector pesquero andaluz.

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 215/2015, de 14 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural atribuyen a la Consejería el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

En su virtud, una vez consultado el sector afectado, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía, la disposición final primera de la ley 1/2002, de 4 de abril, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el...

DISPONGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la comercialización en origen de los productos pesqueros procedentes de la actividad profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A efectos del presente Decreto se consideran productos pesqueros los procedentes de la pesca extractiva, el marisqueo y la acuicultura de origen marino.

Artículo 2. DEFINICIONES

Serán de aplicación, a efectos del presente Decreto, las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, el Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del Real Decreto 418/2015 de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, se establecen las siguientes definiciones:

a) Comercialización en origen: Proceso seguido por los productos pesqueros que comprende las actividades de desembarque o la descarga en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

en su caso, el transporte de los productos hasta la lonja o establecimiento autorizado, y la primera venta.

b) Primera venta: Actividad comercial por la cual el productor pone en la lonja, establecimiento autorizado o centro de producción, los productos de la pesca o de la acuicultura de su propiedad para su primera venta, obteniendo a cambio el precio de los mismos, que se acreditará documentalmente con arreglo a la normativa vigente.

c) Productores: Tendrán la consideración de productores los propietarios de los productos pesqueros que se venden en primera venta:

- En la actividad pesquera o marisquera que se desarrolla desde embarcación con autorización para ejercer la actividad profesional, el armador del buque o persona autorizada para actuar en su nombre;
- En la actividad pesquera o marisquera que se desarrolla a pie o en inmersión, la persona física o jurídica autorizada para el ejercicio de la actividad profesional;
- En la actividad acuícola, la persona física o jurídica titular de la autorización para realizar la actividad profesional.

d) Lonja: Instalación situada en el recinto portuario donde se realiza el pesaje y primera venta de los productos pesqueros así como el control de la comercialización en origen.

e) Establecimiento autorizado: Establecimiento distinto a la lonja con autorización de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para realizar la primera venta de productos pesqueros que no tienen obligación de venderse en lonja y en los que se lleva a cabo el control de la comercialización en origen.

f) Centro de expedición: Establecimiento inscrito en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos que dispone del equipamiento, requisitos estructurales y de funcionamiento que exige la reglamentación vigente en materia de higiene de los productos alimenticios, donde se reciben, acondicionan, limpian, calibran, envasan, etiquetan y embalan moluscos bivalvos y demás especies referidas en el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

g) Centro de expedición asociado a lonja: Centro de expedición ubicado en una lonja o anexo a ésta, para la primera venta de las capturas de la flota marisquera.

h) Centro de producción: Establecimiento con autorización de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para el cultivo de especies marinas.

i) Desembarque: La descarga de productos pesqueros desde un buque pesquero a tierra.

j) Descarga: La extracción de la carga de productos pesqueros del contenedor o recipiente utilizado para su transporte.

k) Zona de producción: Las zonas delimitadas y clasificadas por la administración competente donde los productores profesionales capturan o recolectan moluscos bivalvos vivos y demás especies referidas en el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004.

CAPÍTULO II
CONDICIONES GENERALES DE LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 3. DESEMBARQUE Y PESAJE DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

1. Como norma general, el desembarque de los productos pesqueros procedentes de la actividad extractiva deberá llevarse a cabo en los puertos que dispongan de lonja, donde se realizará el pesaje de los productos pesqueros y se llevará a cabo la cumplimentación, emisión y transmisión electrónica de los documentos vinculados a la comercialización en origen de los productos pesqueros referidos en el capítulo III.

2. Todos los productos pesqueros tienen que ser pesados con sistemas de pesaje homologados en el momento de su desembarque o descarga, antes de que sean almacenados, transportados o vendidos en primera venta, a menos que se haya adoptado un plan de muestreo conforme al art. 60.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

3. Los lugares que se autoricen por la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para el desembarque de los productos pesqueros, conforme al artículo 63 de la Ley 1/2002, de 4 de abril de 2002, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, en los que no existan lonjas, deberán disponer de instalaciones para el control de los desembarques, equipadas con los medios y la tecnología necesarios para realizar el pesaje y la emisión y transmisión electrónica de los documentos de transporte, conforme al artículo 13 del presente Decreto, a menos que se haya adoptado un plan de control conforme al artículo 61.1 del Reglamento nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre.

Artículo 4. PRIMERA VENTA

1. Con independencia de que la primera venta se lleve a cabo mediante subasta, contrato o por cualquier otro método admitido en Derecho, es obligatorio que los productos pesqueros pasen por una lonja o establecimiento autorizado a efectos de llevar a cabo los controles reglamentarios del proceso de comercialización en origen.

2. La primera venta de los productos pesqueros se realizará en:

a) Lonjas: en el caso de los productos de la pesca extractiva vivos, frescos o refrigerados, incluidos los procedentes de la actividad extractiva de la flota marisquera, que se desembarquen en los puertos o lugares autorizados.

b) Lonjas o establecimientos autorizados: en el caso de los productos que se estabilicen o transformen, a bordo o en tierra, los productos procedentes de la actividad extractiva que se desarrolla a pie o en inmersión y las algas procedentes de la actividad extractiva.

c) Lonjas, establecimientos autorizados o centros de producción: en el caso de los productos de la acuicultura, incluido el engorde de atunes, y la producción de algas.

3. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de productos procedentes de la actividad pesquera con el arte de almadraba, incluidos los atunes procedentes de las jaulas de engorde asociadas a las almadrabas, la primera venta se podrá realizar, además de en las lonjas, en los establecimientos autorizados conforme al artículo 6, con independencia de su modo de presentación y tratamiento.

b) Cuando se trate de moluscos bivalvos vivos y demás especies referidas en el Reglamento (CE) nº 853/2004 procedentes de la actividad extractiva de la flota marisquera, la primera venta se podrá realizar, además de en las lonjas, en los centros de expedición asociados a lonja que se hayan autorizado conforme al artículo 6.

4. Dentro del recinto de la lonja no podrán realizarse segundas ventas ni reenvasado de los productos adquiridos por los compradores que implique la agrupación o separación de lotes.

No obstante, podrán efectuarse segundas ventas en locales anexos a la lonja debidamente delimitados y señalizados, que no serán considerados parte de ésta.

Asimismo, el titular de la lonja podrá acondicionar espacios anexos a la lonja, debidamente delimitados y señalizados, en los que los compradores podrán agrupar o separar los lotes que han adquirido, sin perjuicio de las autorizaciones necesarias en virtud de las normas que le sean de aplicación. En este caso será responsabilidad del titular de la lonja garantizar la trazabilidad de los nuevos lotes.

Artículo 5. LONJAS

1. La autorización de la actividad de primera venta en las lonjas se entenderá otorgada en el título administrativo habilitante para la ocupación y explotación que la autoridad portuaria competente otorga al titular.

2. Las autoridades portuarias otorgarán el título habilitante para la concesión y explotación de las lonjas a las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.3 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

3. Las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo, incluidas las cofradías de pescadores, que opten a la explotación de una lonja, deberán disponer de la estructura organizativa y del personal suficiente para poder cumplir las obligaciones derivadas del control de la comercialización en origen de los productos pesqueros.

En el caso de que concurran más de una organización representativa del sector pesquero extractivo, se otorgará la titularidad a la que integre mayor número de productores que operen habitualmente en la lonja a la que se opta.

La asociación de organizaciones representativas del sector pesquero extractivo, en cualquier forma admitida en derecho, se considerará, asimismo, representativa de dicho sector, siempre que exclusivamente participen de la misma personas que tengan tal consideración legal.

4. Cuando no concurran entidades representativas del sector pesquero extractivo para la explotación de la lonja, la titularidad de la explotación de la lonja podrá recaer en una entidad publica o privada que deberá cumplir lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6. ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA REALIZAR LA PRIMERA VENTA

1. Mediante resolución de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, se podrán autorizar los establecimientos para efectuar la primera venta de los productos pesqueros previstos en el artículo 4.2.b), 4.2.c), 4.3.a) y 4.3.b).

2. La autorización se solicitará y tramitará conforme a lo establecido en el capítulo 6, y se otorgará sin perjuicio de cuantas licencias, permisos, concesiones o autorizaciones sean exigibles en virtud de otras normas de aplicación.

3. No será necesaria la autorización a que se refiere el apartado 1 de este artículo para los centros de producción, sin perjuicio de otras autorizaciones que el titular del establecimiento deba obtener para el desarrollo de esta actividad comercial.

Artículo 7. REQUISITOS DE LONJAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS.

Las lonjas, establecimientos autorizados y los centros de producción que realicen la primera venta de sus productos, actuarán como primer expedidor de los productos pesqueros, observando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a cuyos efectos deberán:

a) Disponer del equipamiento informático necesario para la emisión y transmisión electrónica de los documentos exigidos para el control de la comercialización en origen de los productos pesqueros referidos en este Decreto.

b) Disponer de instrumentos de pesaje verificados y aprobados por la Administración competente y adecuados a las características de los productos pesqueros que, en cada caso, hayan de ser pesados.

c) Tener implantado un sistema de trazabilidad que registre, emita y transmita la información de trazabilidad exigida en el artículo 20 de este Decreto.

Artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LONJAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA VENTA

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, y las que puedan ser de aplicación en virtud de otras normas de aplicación, los titulares de las lonjas y establecimientos autorizados para efectuar primera venta de productos pesqueros, están obligados a:

1.- El pesaje de los productos pesqueros para la cumplimentación, emisión y transmisión electrónica, según proceda, de los documentos vinculados a la comercialización en origen de los productos pesqueros que se relacionan en el capítulo III.

2.- El control de la legislación vigente en materia de pesca y comercialización de los productos pesqueros y, en especial, en lo referente a las tallas mínimas, normas comunes de comercialización, épocas de veda, cierre de las zonas de producción, límites de captura y especies prohibidas. En ningún caso el titular de la lonja o establecimiento autorizado permitirá la exposición y venta de los productos que no cumplan la citada normativa.

3.– El etiquetado e identificación de los productos pesqueros conforme a las normas vigentes en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios que le sea de aplicación a los productos pesqueros.

4.- La transmisión, tras la primera venta, al siguiente operador de la cadena comercial, de la documentación que acredite la transacción comercial y la información de trazabilidad a que se refiere el artículo 20 de este Decreto, necesaria para garantizar la trazabilidad de los productos pesqueros a lo largo de toda la cadena.

5.- La publicación en lugar visible y su comunicación a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina del horario de apertura y cierre del establecimiento y, en su caso, los horarios y el orden en que se efectuarán las primeras ventas.

6.- La identificación del establecimiento mediante la colocación de un rótulo o sistema similar en lugar visible.

7.- Facilitar la labor de control e inspección a las autoridades competentes, suministrando la información que precisen para garantizar el cumplimiento de los obligaciones exigidas en la normativa de comercialización en origen de los productos pesqueros.

Artículo 9. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS TITULARES DE LONJA

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad portuaria para la ocupación de la lonja y de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de las lonjas deberán observar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Realizar el pesaje de todos los productos pesqueros que se desembarcan o descarguen en el puerto, con independencia de que se realice la primera venta en la lonja o de que los productos se

trasladen a otra lonja o establecimiento autorizado.

El titular de la lonja será responsable de la veracidad de los datos resultantes del pesaje y, en su caso, de la aplicación del plan de muestreo, excepto cuando el pesaje se realice a bordo del buque en el marco de la aplicación del correspondiente plan de muestreo conforme al artículo 60.3 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, en cuyo caso será responsable el patrón.

2.- Registrar los contratos alimentarios que se realicen entre productores y compradores, cuando la primera venta no se realice mediante subasta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del título II dela Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, los contratos suscritos para los productos pesqueros que se comercialicen a través de la lonja, se formalizarán por escrito y deberán tener, como mínimo, la siguiente información:

- identificación de las partes contratantes,
- indicación de la especie o especies pesqueras objeto del contrato,
- precio del contrato, estableciendo el precio por kilogramo de la especie o especies objeto del contrato, teniendo en cuenta que no podrá ser inferior al precio mínimo alcanzado por el producto mediante subasta en el año inmediato anterior.
- forma y condiciones de pago,
- derechos y obligaciones de las partes contratantes y duración del contrato.

Los contratos estarán a disposición de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina y se hará referencia a ellos en las notas de venta.

3.- Disponer de un registro actualizado de los compradores que pueden adquirir productos pesqueros en la lonja. El titular de la lonja deberá comunicar a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina los compradores que figuran inscritos en su registro así como las altas y bajas que se produzcan en el mismo.

Únicamente podrán registrarse como compradores quienes reúnan los requisitos legales establecidos para el ejercicio de esta actividad profesional y presenten los avales o fianzas que garanticen los pagos de las adquisiciones realizadas excepto cuando el comprador pague al contado.

No obstante, no será necesario figurar inscritos en el registro de compradores de la lonja cuando la compra se lleve a cabo por el consumidor final en el marco de una actividad de pesca-turismo reconocida por la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, sin perjuicio de la cumplimentación de la nota de venta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 11. Queda fuera de esta actividad la compra de moluscos bivalvos equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.

4.- Controlar que dentro de la lonja no se realicen segundas ventas ni reenvasado de los productos adquiridos por los compradores que implique la agrupación o separación de lotes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4.

Artículo 10. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

1.-El titular de la lonja podrá percibir una contraprestación económica por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto para el control de la comercialización en origen de los productos pesqueros.

2.-La cuantía de esta contraprestación económica será propuesta por el titular de la lonja a la autoridad portuaria en función de los diferentes servicios prestados.

CAPÍTULO III
DOCUMENTOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 11. NOTA DE VENTA

1. Es obligatorio cumplimentar una nota de venta, que deberá contener los datos que figuran en el Anexo I, cuando se produzca la primera venta de los siguientes productos:

   a) Productos pesqueros vivos, frescos o refrigerados de la pesca extractiva y del marisqueo.

   b) Productos pesqueros congelados, ultracongelados o estabilizados, a bordo o en tierra, de algunas de las formas recogidas en el artículo 30.d) del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

2. En el caso de los productos por debajo de la talla mínima de referencia procedentes del cumplimiento de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, a efectos de conservación será necesario indicar, además, su destino, que no podrá ser en ningún caso el consumo humano directo.

3. Los titulares de las lonjas y establecimientos autorizados serán responsables de la cumplimentación, veracidad de los datos y de la transmisión electrónica de las notas de venta a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina.

Artículo 12. DECLARACIÓN DE RECOGIDA

1. Es obligatorio cumplimentar una declaración de recogida, con el contenido del Anexo II, cuando se trate de productos pesqueros para los que se deba cumplimentar una nota de venta y que vayan a ser almacenados para una primera venta ulterior o aplazada.

2. No será necesario cumplimentar una declaración de recogida cuando la primera venta se vaya a efectuar en la venta programada inmediatamente posterior a su entrada en la lonja o en el establecimiento autorizado.

3. Los titulares de las lonjas y establecimientos autorizados serán responsables de la cumplimentación, de la veracidad de los datos y de la transmisión electrónica de las declaraciones de recogida a la

Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina.

4. Cuando se produzca la primera venta de los productos previamente almacenados, el titular de la lonja o establecimiento autorizado, habrá de incluir en la nota de venta la referencia a la declaración de recogida.

5. En el caso de productos que obligatoriamente deben venderse en una lonja, cuando el almacenamiento se produzca fuera del recinto portuario, en la declaración de recogida se identificará el vehículo de transporte. Este documento será válido para retornar a la lonja que emitió la declaración de recogida a fin de efectuar la primera venta. En el caso de que se efectúe la primera venta en otra lonja o establecimiento autorizado, será necesario la emisión del documento de transporte conforme al artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 13. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

1.- Los productos pesqueros para los que sea obligatorio cumplimentar una nota de venta y que se transporten para su primera venta a una lonja o establecimiento autorizado situado fuera del puerto o lugar autorizado de desembarque deberán ir acompañados de un documento de transporte con el contenido del Anexo III, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

2.- El titular de la lonja será responsable de cumplimentar y expedir el documento de transporte. Cuando los productos se desembarquen en un puerto o lugar autorizado para el desembarque que no disponga de lonja, la emisión de los documentos de transporte será responsabilidad del titular de las instalaciones para el control de los desembarques a que se refiere el artículo 3.3 de este Decreto.

3.- Si los productos estuvieran exentos del pesaje antes del transporte, por haberse adoptado un plan de control conforme al artículo 61.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, de 20 de noviembre, será responsabilidad del productor cumplimentar el documento de transporte.

4.- El transporte de los productos procedentes de la pesca con almadraba o de los productos pesqueros comunitarios que se descarguen en el territorio andaluz y que se trasladen por vía terrestre hasta la lonja o establecimiento autorizado para su primera venta deberán ir acompañados de un documento de transporte con el contenido del Anexo III. En estos casos, el documento de transporte será cumplimentado por el productor.

5.-El documento de transporte será remitido por medios electrónicos a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, a la lonja o establecimiento autorizado donde se vaya a realizar la primera venta y, cuando proceda, a la autoridad portuaria del puerto de origen y destino.

6- Será responsabilidad del transportista disponer del documento de transporte en formato papel o electrónico desde el lugar de desembarque o descarga hasta la lonja o establecimiento autorizado donde se vaya a producir la primera venta.

7- La lonja o establecimiento autorizado de destino no podrá efectuar la primera venta de los productos

transportados si no dispone del documento de transporte debidamente cumplimentado. Una vez se produzca la primera venta, el titular de la lonja o establecimiento autorizado hará referencia en la nota de venta al documento de transporte.

Artículo 14. DOCUMENTO DE REGISTRO

1. El transporte de moluscos bivalvos y demás especies referidas en el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, procedentes de la actividad extractiva incluida la flota marisquera o de la acuicultura, hasta un centro de expedición o establecimiento de transformación, deberá ir acompañado del documento de registro.

2. El documento de registro con el contenido del anexo IV tendrá la consideración del documento de transporte referido en el artículo 13 y servirá, asimismo, para amparar el transporte de los productos procedentes de la actividad extractiva que se desarrolla a pie o en inmersión desde la zona de captura hasta la lonja o establecimiento autorizado.

3. El documento de registro, será cumplimentado en formato electrónico por los productores que serán responsables de la correcta cumplimentación y veracidad de los datos consignados, excepto cuando su emisión corresponda a los titulares de las lonjas conforme al artículo 23.2, y se transmitirá, por medios electrónicos, a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina y a la lonja o establecimiento autorizado donde se vaya a realizar la primera venta.

Artículo 15. DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD PARA LOS PRODUCTOS DE LA ACUICULTURA Y DE LA RECOLECCIÓN O PRODUCCIÓN DE ALGAS

1. Cuando se produzca la primera venta de productos de la acuicultura, incluidos los atunes de las jaulas de engorde y las algas, ya sean cultivadas o recolectadas, no será necesario cumplimentar una nota de venta. En este caso se cumplimentará el documento de trazabilidad, con los datos que figuran en el Anexo V que deberá transmitirse al siguiente operador de la cadena comercial y estar a disposición de las Administraciones Públicas.

2. Será responsable de cumplimentar el documento de trazabilidad el titular del establecimiento donde se produzca la primera venta.

Artículo 16. RESUMEN MENSUAL PRIMERAS VENTAS DE PRODUCTOS DE LA ACUICULTURA Y DE LA RECOLECCIÓN O LA PRODUCCIÓN DE ALGAS

El productor o, en su caso, recolector deberá enviar a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, un resumen mensual donde se refleje el volumen de ventas expresado en kilogramos y el precio medio por kilogramo para cada una de las especies vendidas.

Artículo 17. DATOS DE PRODUCCIÓN DE ALMADRABAS

Las empresas con autorización para el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba,

deberán remitir a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, al finalizar la campaña, un resumen con el detalle de los productos capturados, detallando por especie el volumen en kilos destinados a la primera venta en lonja o establecimiento autorizado, ya sea fresco o congelado, al almacenamiento para su venta aplazada, a las piscinas de engorde o a la exportación directa desde el pesquero de almadraba. El envío de este resumen se realizará sin prejuicio de la transmisión de las notas de venta y declaración de recogida, cuando proceda, por parte de los titulares de las lonjas y los establecimientos autorizados.

Artículo 18. PLAZOS PARA LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE COMERCIALIZACIÓN

1. El plazo máximo para la transmisión electrónica a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina de las notas de venta y declaraciones de recogida será de 24 horas desde su emisión.
   No obstante, atendiendo a las especiales circunstancias de cierre y apertura de las zonas de producción, cuando se trate de la comercialización en origen de moluscos bivalvos vivos las notas de venta, declaraciones de recogida y documentos de trazabilidad, deberán remitirse en el mismo momento en el que se emitan estos documentos.

2. La transmisión electrónica de los documentos de transporte y documentos de registro se realizará de forma inmediata.

3. La remisión del resumen mensual de primeras ventas de la acuicultura se realizará en la primera quincena del mes siguiente al que se refieran las operaciones de venta.

4. La remisión de los datos relativos a los productos capturados con el arte de almadraba, se realizará en la primera quincena del mes siguiente al que finalice la campaña.

Artículo 19. TRASMISIÓN DE LOS DATOS

1. Para facilitar el cumplimiento de la obligación de cumplimentar, emitir y transmitir de forma electrónica y en los plazos establecidos las notas de venta, declaraciones de recogida, documentos de transporte, documentos de registro, documentos de trazabilidad así como para la transmisión de los datos mensuales de primeras ventas de acuicultura y de los datos de producción de las almadrabas, la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina pondrá a disposición de las entidades responsables, a través de la web de la Consejería, las instrucciones para la cumplimentación de estos documentos.

2. La falta de transmisión, la transmisión incompleta o fuera de plazo de los datos y documentos a que se refiere este capítulo, podrá dar lugar a la incoación de un expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.

CAPÍTULO IV
TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 20. INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD

1. Los productos pesqueros deberán estar acompañados de la información que garantice la trazabilidad de cada lote en cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta el punto de venta al consumidor final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta al por menor, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, los lotes en primera venta han de estar compuestos por una misma especie con modo de presentación y de obtención idénticos y procedentes de un misma zona de captura y un mismo buque. No obstante, las capturas procedentes de la misma zona de ordenación, de buques pesqueros diferentes que no superen 30 kilogramos por especie podrán ser colocadas en lotes por una Organización de Productores siempre que puedan identificarse cada uno de los buques.

3. Los productos pesqueros serán dispuestos en lotes, a más tardar, en la primera venta. La lonja o establecimiento autorizado asignará a cada lote un número de identificación, que deberá transmitirse al operador inmediatamente posterior junto con la información de trazabilidad que se relaciona en el punto 8 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

   El número de identificación habrá de servir para rastrear el lote tanto en sentido ascendente como descendente a lo largo de la cadena de comercialización.

4. La información de trazabilidad enumerada en el punto 8 habrá de ser transmitida por medios electrónicos al siguiente operador, sin perjuicio de que se refleje a través del etiquetado, el envase, o a través de un documento comercial que acompañe físicamente al lote.

5. Cuando el soporte de la información de trazabilidad sea una etiqueta, ésta deberá estar unida o fijada al envase o envases que conforman el lote, de tal manera que cada envase esté fácilmente identificado.

6. Cuando la información de trazabilidad se facilite mediante un documento que no va fijado al envase, deberá figurar el número de identificación del lote en el envase o envases que conforman el lote, a fin de poder asegurar, en todas las fases de su comercialización, la trazabilidad de los productos pesqueros, estableciendo la correspondencia necesaria entre el lote y la documentación acompañante.

7. En el caso de especies que, por su tamaño, no se comercialicen en un envase, deberá fijarse al producto, al menos, el número de identificación del lote que lo vincule con la información de trazabilidad.

8. La información de trazabilidad deberá incluir, cómo mínimo, los siguientes datos:
   - el número de identificación del lote;
   - el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;

- el código 3-alfa de la FAO de cada especie
- la fecha de captura o de recolección, según proceda;
- el peso neto de cada especie expresado en kilos o, cuando proceda, en número de ejemplares, separando en todo caso las cantidades de aquellas especies por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación;
- el nombre y dirección de los proveedores;
- la denominación comercial de la especie conforme al listado publicado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España;
- la denominación científica de la especie;
- el método de producción;
- la zona de captura o de cría;
- el arte de pesca utilizado en el caso de la pesca extractiva;

La información relativa al buque pesquero no será obligatoria cuando, después de la primera venta, se produzca la agrupación o separación de los lotes.

9. La información de trazabilidad deberá servir para facilitar al consumidor la información obligatoria y, en su caso, la información voluntaria adicional, conforme al Capítulo IV del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de diciembre de 2013.

Artículo 21. ETIQUETAS EXPEDIDAS EN LAS LONJAS ANDALUZAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios que le sean de aplicación a los productos pesqueros, las etiquetas expedidas por las lonjas ubicadas en territorio andaluz añadirán a la mención obligatoria de la zona de captura la denominación de los caladeros andaluces: Golfo de Cádiz, Mediterráneo Andaluz, Isla de Alborán y Estrecho de Gibraltar, según lo definido en el anexo VI.

2. Para garantizar esta información al consumidor final, la denominación de los caladeros andaluces deberá incluirse en la información de trazabilidad que debe facilitar el titular de la lonja y estar disponible en cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta el punto de venta al consumidor final.

Artículo 22. TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

1. El transporte de los productos pesqueros para los que es obligatorio cumplimentar una nota de venta, referidos en el artículo 11.1, deberá estar amparado documentalmente con un documento de transporte, una declaración de recogida o un documento de registro, según corresponda.
   Asimismo, deberá quedar garantizada la trazabilidad de los de productos de la acuicultura y de las algas que se transportan desde la zona de recolección hasta el lugar de primera venta.

2. Después de la primera venta, el transportista deberá aportar la factura, albarán o la documentación que acredite la transacción efectuada y la información de trazabilidad de cada uno de los lotes que transporta conforme a lo dispuesto en capítulo anterior.

3. El transportista deberá disponer de los documentos que correspondan en cada momento en formato papel o electrónico.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

Artículo 23. EXPEDICIÓN DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS

1. Cuando la primera venta de los moluscos bivalvos vivos se realice en una lonja, deberán trasladdarse a un centro de expedición o de transformación acompañados del documento de registro, a que se refiere el artículo 14, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo.

   A estos efectos, el titular de la lonja deberá expedir un nuevo documento de registro con la información del anexo IV, manteniendo el código identificativo del documento de inicial, que deberá quedar registrado y archivado en la lonja.

   El titular de la lonja remitirá por medios electrónicos al comprador y al centro de expedición o transformación el nuevo documento de registro. Al comprador le facilitará, además, la documentación que acredite la venta y la información de trazabilidad, haciendo constar expresamente en la documentación que acompañe al producto, la obligación de remitirlo a un centro de expedición o de transformación. El comprador será responsable de trasladar los lotes de moluscos adquiridos hasta el centro de expedición o de transformación de destino.

2. Cuando los moluscos bivalvos vivos procedan de un centro de expedición y se presenten para su primera venta en una lonja, deberán estar convenientemente envasados y etiquetados por el centro de expedición de procedencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004.

   No se podrá alterar el contenido de los envases y se deberá mantener la etiqueta expedida por el centro de expedición.

3. En la nota de venta que debe cumplimentarse, una vez se produzca la primera venta de los moluscos bivalvos vivos procedentes del marisqueo ejercido desde embarcación, del marisqueo realizado a pié o en inmersión, se especificará la zona de producción además de la mención de la zona de captura obligatoria.

4. Los moluscos bivalvos vivos no se podrán poner a la venta al por menor sin haber pasado previamente por un centro de expedición o transformación en algún momento de la cadena de comercialización. Es responsabilidad del titular del centro de expedición garantizar que estos productos puestos en el mercado cumplen con lo requisitos sanitarios establecidos mediante normativa sectorial.

5. Lo dispuesto en el presente artículo es también de aplicación a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos filtradores vivos.

CAPÍTULO VI
AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA VENTA

Artículo 24. SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

1. La solicitud para la obtención de la autorización de primera venta de productos pesqueros se cumplimentará mediante el modelo recogido en el Anexo VII.

2. La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina y se acompañará de la siguiente documentación:

   a) Número de Identificación Fiscal de la entidad solicitante.
   b) Número de Identificación Fiscal (NIF) de la persona que represente a la persona o entidad solicitante, en su caso, y documentación que acredite dicha representación.
   c) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante, en su caso.
   d) Documentación acreditativa de la titularidad del establecimiento. Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre o en terrenos de dominio público portuario, se deberá acreditar la concesión o autorización de ocupación de los terrenos, otorgada por los órganos competentes en materia de costas o de puertos, según proceda.
   e) Documentación acreditativa de la autorización sanitaria de funcionamiento de industrias alimentarias en vigor.
   f) Breve memoria descriptiva del sistema implantado para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, así como las disposiciones relativas a la trazabilidad de los productos.

3. La solicitud, junto al resto de documentación necesaria para la obtención de las autorizaciones, se presentará en el registro administrativo de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en la provincia en que esté ubicado el establecimiento, sin perjuicio de que puedan presentarse en los lugares previstos en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Artículo 25. Tramitación y resolución

1. La Delegación Territorial correspondiente procederá al examen de la documentación. La persona titular de la Delegación Territorial elevará una propuesta de resolución a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina.

2. La persona titular de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina dictará y notificará la resolución, otorgando o denegando la autorización de actividad en el

plazo de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud de autorización podrá entenderse desestimada.

3. Las autorizaciones reguladas en este precepto se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener cuantas licencias, trámites, permisos, concesiones o autorizaciones sean exigibles en virtud de otras normativas de aplicación.

Artículo 26. Vigencia de la autorización

1. La autorización de primera venta de productos pesqueros tendrá una vigencia de cinco años a contar desde la fecha de la autorización. Las autorizaciones podrán ser prorrogadas a solicitud de la persona o entidad autorizada por períodos de vigencia iguales, siempre que permanezcan las circunstancias que en su día concurrieron para otorgar la autorización.

Artículo 27. Revocación y extinción de la autorización

1. Podrán ser causas de revocación de la autorización:

a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto
b) El incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca y marisqueo.
c) El incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas que se hubiesen establecido en la resolución de otorgamiento de la autorización.
d) El cese de la actividad autorizada durante 12 meses consecutivos.

La revocación de la autorización se producirá mediante resolución, previa instrucción del procedimiento administrativo al efecto en el que se garantizará la audiencia al interesado.

2. Serán causas de extinción de la autorización primera venta de productos pesqueros, las siguientes:

a) Renuncia expresa de la persona o entidad titular.
b) Extinción de la autorización sanitaria de funcionamiento de industrias alimentarias.
c) La expiración del plazo de vigencia de la autorización, sin perjuicio de la prórroga acordada por el órgano competente para otorgar la autorización.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, del Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura, sobre infracciones y sanciones en

materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto con carácter complementario en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CENTROS DE EXPEDICIÓN AUTORIZADOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN.

Los establecimientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, dispongan de una resolución de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para la realización de la actividad de comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos, tendrán la consideración de establecimientos autorizados para realizar primera venta de productos procedentes de la actividad extractiva que se desarrolla a pie o en inmersión y de productos de la acuicultura en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PRIMERA VENTA CANGREJO ROJO

1. Por su condición de especie exótica invasora afectada por las prohibiciones establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la primera venta del cangrejo rojo únicamente podrá realizarse, y de forma excepcional cuando provenga de un plan de control adoptado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

2. Las instalaciones industriales que lleven a cabo el sacrificio y aprovechamiento del cangrejo a que refiere el punto anterior, deberán contar para ello con una autorización administrativa por parte de la Consejería con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, la cual en todo caso contemplará las exigencias y restricciones impuestas en el plan de control de esta especie para evitar su propagación, y demás disposiciones establecidas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. DESARROLLO.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina a modificar los anexos del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. AGENTES INTERMEDIARIOS COMERCIALES O VENDEDURÍAS.

Sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los titulares de las lonjas en la actividad comercial de primera venta, podrán continuar desarrollando la actividad comercial intermediaria en la primera venta en las lonjas los agentes intermediarios comerciales o vendedurías que, a la entrada en vigor del presente Decreto, dispongan de la autorización de la Consejería con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para ejercer esta actividad.

La autorización de estos agentes intermediarios comerciales es intransferible. No se permitirá el incremento de autorizaciones. Los titulares de las lonjas deberán informar a la Dirección General con

competencia en materia de pesca y acuicultura marina cuando se produzca el cese de la actividad de una vendeduría por un periodo superior a tres meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. INSTALACIONES PARA EL CONTROL DE LOS DESEMBARQUES.

Los puertos o lugares autorizados para el desembarque en los que no existan lonja dispondrán de doce meses para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 3.3. Durante este periodo, y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia de pesaje, los documentos de transporte serán cumplimentados y remitidos electrónicamente por el productor a la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura marina, a la lonja o establecimiento autorizado donde se vaya a realizar la primera venta y, cuando proceda, a la autoridad portuaria del puerto de origen y destino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, expresamente:

- Decreto 147/1997, de 27 de mayo por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca y
- Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de pesca y acuicultura marina para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I
CONTENIDO DE LA NOTA DE VENTA

a) Fecha de la venta.

b) Identificación del establecimiento que confecciona la declaración de recogida mediante el Número de Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

c) Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca y fecha y hora de regreso a puerto

d) Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.

e) El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.

f) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

g) Método de producción.

h) Fecha de captura.

i) Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.

j) Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

k) Método de conservación.

l) Modo de presentación, según establece el Anexo I del Reglamento de ejecución (CE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011.

m) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.

n) Número de lote.

o) Las cantidades de cada especie vendida, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda, así como el precio por kilogramo (El precio, expresado en euros, que figure en la nota de venta deberá coincidir con el precio de venta que conste en la correspondiente factura, sin incluir impuestos. Deberá consignarse la moneda en el caso de ventas en terceros países.)

p) Nombre y apellidos o razón social y direcciones del vendedor y del comprador, así como los

correspondientes números de identificación fiscal.

q) Referencia al contrato alimentario u otros pactos previos en el caso de transacciones contractuales.

r) En su caso, se deberá indicar la referencia al documento de transporte o declaración de recogida. En el caso de productos comunitarios capturados en aguas extracomunitarias, se deberá indicar la referencia al documento T2M aduanero.

s) En el caso de productos que vayan a ser almacenados por organizaciones de productores pesqueros en aplicación del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, se indicará ésta circunstancia y el lugar de almacenamiento.

t) En el caso de los productos de la pesca por debajo del tamaño de referencia mínimo de conservación, deberán indicar su destino, que no podrá ser el consumo humano directo.

u) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos, referencia al Documento de Registro.

v) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos que provengan de una zona de producción declarada por la Comunidad Autónoma, se indicará la zona de producción de procedencia

w) En el caso de productos que deban pasar por un centro de expedición, se indicará el centro de expedición de destino, si no ha pasado por uno antes de la primera venta en lonja.

x) En el caso de productos que deban pasar por un centro de expedición y lo hagan antes de la primera venta en lonja, se indicará el centro de expedición de origen.

y) Vendeduría.

ANEXO II
CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RECOGIDA

a) Fecha de la recogida

b) Identificación del establecimiento que confecciona la declaración de recogida mediante el Número de Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

c) Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca y fecha y hora de regreso a puerto

d) El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.

e) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

f) Método de producción.

g) Fecha de captura.

h) Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.

i) Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

j) Modo de conservación a la entrada y salida de la recogida.

k) Modo de presentación a la entrada y salida de la recogida, según establece el anexo I del Reglamento de ejecución (CE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011.

l) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.

m) Número de identificación del lote.

n) Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo.

o) Nombre y apellidos o razón social y dirección del vendedor, así como su número de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero.

p) El nombre y la dirección del lugar en que los productos estén almacenados.

q) En su caso, la referencia del documento de transporte o al documento T2M aduanero.

r) En el caso de que el almacenamiento se produzca fuera de las instalaciones portuarias, se identificará el vehículo de transporte en cada trayecto, con expresión de la matrícula, debiendo el transportista tener en su poder una copia de la declaración de recogida. Asimismo, este documento será válido para el retorno a la lonja de origen para efectuar la primera venta.

s) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos, referencia al documento de registro.

t) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos que provengan de una zona de producción declarada por la Comunidad Autónoma, se indicará la zona de producción de procedencia.

ANEXO III
CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

a) Fecha de la carga

b) Identificación del establecimiento de venta que confecciona el documento de transporte

c) Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca y fecha y hora de regreso a puerto

d) El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.

e) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

f) Método de producción.

g) Fecha de captura.

h) Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.

i) Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

j) Método de conservación.

k) Modo de presentación, según establece el anexo I del Reglamento de ejecución (CE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011.

l) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.

m) Número de identificación del lote.

n) Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en virtud del artículo 61 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

o) Nombre y dirección del lugar de destino del envío o envíos y la identificación del vehículo de transporte, con expresión de la matrícula.

p) Identificación del consignatario o consignatarios, indicando nombre, dirección y los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.

q) En el caso de productos almacenados mediante una declaración de recogida, cuando se produzca la primera venta en una lonja o establecimiento autorizado diferente del de origen, se deberá indicar la referencia a la declaración de recogida.

r) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos, referencia al documento de registro.

s) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos que provengan de una zona de producción declarada, se indicará la zona de producción de procedencia

ANEXO IV
CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE REGISTRO

a) Identificación del recolector, indicando nombre, dirección, número de identificación fiscal y número de carnet de mariscador o licencia.

b) Fecha de recolección.

c) Identificación de la zona de producción, mediante código o clave o, en su defecto, descripción lo más detallada posible.

d) Calificación sanitaria de la zona de producción.

e) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

f) Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos.

g) Fecha de la carga.

h) Lugar y fecha de la descarga.

i) Método de producción.

j) Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

k) Método de conservación

l) Modo de presentación, según establece el anexo I del Reglamento (CE) nº 404/2011, de la Comisión, de 8 de abril de 2011.

m) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.

n) Número de identificación del lote.

o) Identificación del centro de expedición o transformación de destino o, en su caso, de la lonja o centro de depuración, mediante indicación del nombre o razón social, dirección y Número de Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

p) Cuando proceda, identificación de la lonja que confecciona el documento de registro.

q) Cuando proceda, identificación del vehículo de transporte, con expresión de la matrícula.

r) En el caso de productos almacenados mediante una declaración de recogida, cuando se produzca la

primera venta en una lonja o establecimiento autorizado diferente del de origen, se deberá indicar la referencia a la declaración de recogida.

ANEXO V
CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD

a) Código de documento único

b) Fecha de la venta.

c) Identificación del establecimiento que confecciona el documento de trazabilidad

d) Identificación de la unidad de producción.

e) Lugar de descarga

f) Fecha de producción o recolección.

g) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

h) Método de producción.

i) Zona de cría o recolección del producto, según lo establecido en el artículo 38 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013. En el caso de las algas, se indicará la Comunidad Autónoma.

j) Método de conservación

k) Modo de presentación, según establece el anexo I del Reglamento de ejecución (CE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011.

l) Número de identificación de lote.

m) Las cantidades de cada especie vendida, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda.

n) Nombre y apellidos o razón social y direcciones del vendedor y del comprador, así como los correspondientes números de identificación fiscal.

o) Referencia al contrato alimentario u otros pactos previos en el caso de transacciones contractuales.

p) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos, referencia al Documento de Registro.

q) En el caso de moluscos bivalvos, gasterópodos filtradores, equinodermos y tunicados marinos que provengan de una zona de producción declarada por la Comunidad Autónoma, se indicará la zona de producción de procedencia

ANEXO VI

CALADEROS ANDALUCES Y OTROS CALADEROS EN LOS QUE FAENA LA FLOTA ANDALUZA

a) Golfo de Cádiz: la zona geografica de la division CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7°23′ 48″ O, según la definicion recogida en el Reglamento (UE) nº 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE. Por su parte, las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental.

b) Estrecho de Gibraltar: área del Estrecho comprendida entre Punta Camarinal, en longitud 005º 47' 95 Oeste, y Punta Europa, en longitud 005º 20' 70 Oeste.

c) Mediterráneo andaluz: subzona geográfica 1 (norte del mar de Alborán) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), delimitada por las coordenadas geográficas especificadas en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

d) Aguas de Portugal: la zona geográfica de la subzona CIEM IX, excluyendo las aguas pertenecientes al caladero del Golfo de Cádiz.

e) Isla de Alborán: subzona geográfica 2 (Isla de Alborán) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, delimitada por las coordenadas geográficas especificadas en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

f) Mar Mediterráneo norte: subzona geográfica 6 (norte de España) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, delimitada por las coordenadas geográficas especificadas en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

g) Islas Baleares: subzona geográfica 6 (Islas Baleares) de la Comisión de Pesca del Mediterráneo, delimitada por las coordenadas geográficas especificadas en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

ANVERSO **ANEXO VII**

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS

Decreto de ——— de ——————— de ——— (BOJA nº —— de fecha———————).

1	DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE Y DE SU REPRESENTANTE		
APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE			NIF
TIPO VIA	NOMBRE DE LA VIA		NÚMERO
LOCALIDAD		PROVINCIA	CÓD. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE			NIF
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES			
TIPO VIA	NOMBRE DE LA VIA		NÚMERO
LOCALIDAD		PROVINCIA	CÓD. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

2 TIPO DE ACTIVIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN

☐ AUTORIZACIÓN PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS PROCEDENTES DEL MARISQUEO A PIE O EN INMERSIÓN
☐ AUTORIZACIÓN PRIMERA VENTA PRODUCTOS DE ALMADRABA.
☐ AUTORIZACIÓN PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS CONGELADOS.
☐ AUTORIZACIÓN PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS DE ACUICULTURA.
☐ AUTORIZACIÓN PRIMERA VENTA DE ALGAS.

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

☐ NIF de la entidad solicitante.
☐ NIF del/de la representantes de la entidad.
☐ Documentación acreditativa de la representación que ostenta y de la personalidad de la entidad solicitante en su caso.
☐ Documentación acreditativa de la titularidad del establecimiento.
☐ Documentación acreditativa de la autorización de industrias alimentarias.
☐ Memoria descriptiva del sistema implantado para garantizar el cumplimiento de remisión de datos y trazabilidad.
☐ Otros, especificar:
….....

☐ En caso de que la persona solicitante haya presentado con anterioridad alguno o algunos de los documentos exigidos en el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrá derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de dicha Administración, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó:
….....

REVERSO ANEXO VII

4	AUTORIZACIÓN EXPRESA

La persona solicitante:

☐ **AUTORIZA** al órgano gestor para recabar de otras Administraciones Públicas los documentos exigidos y que no se adjuntan..

☐ **NO AUTORIZA** y aporta la documentación exigida.

5	NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS

☐ La persona solicitante **AUTORIZA** al órgano gestor para recibir la notificación por vías telemáticas.

6	SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante DECLARA, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta, y SOLICITA que, previo los trámites oportunos, le sea concedida la autorización solicitada.

En ---------- a ---------- de ----------de ---------- .

LA PERSONA SOLICITANTE O EL/LA REPRESENTANTE LEGAL

Fdo. ----------

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la tramitación de la solicitud.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Pesca y Acuicultura. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. C/ Tabladilla, s/n. 41071- SEVILLA